REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FABIAN RODRÍGUEZ FIERRO
Radicación:	2021-00111-00
Decisión:	ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a resolver la petición de reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la solicitud de reforma de la demandada impetrada en el presente asunto, es menester analizar en primera medida si ésta fue formulada oportunamente, para luego establecer si es o no procedente. Al respecto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"El demandante podrá corregir, aclarar o ***reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.****"* (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, es menester precisar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° artículo 93 ibídem, solo se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes, pretensiones o hechos en que se fundamenten las pretensiones incoadas. Examinando entonces la solicitud en mención a la luz de lo establecido en la referida norma, se observa que el apoderado de la parte actora pretende que se incluyan o modifiquen las pretensiones de la demanda.

En ese orden, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, resulta procedente la solicitud de reforma de la demanda bajo estudio, pues además de ser oportuna incluye nuevos hechos que guardan relación con las pretensiones invocadas, por lo que a la sazón de lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., se admitirá y se ordenará imprimirle el correspondiente trámite.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y como el escrito que precede cumple con las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y como quiera que el título allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma de demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de modificar las pretensiones, por lo tanto se liberará mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. ORDENAR a **FABIAN RODRÍGUEZ FIERRO** que en el término de cinco (5) días paguen al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 800037800-8 las siguientes sumas de dinero:

1.1. SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($7.305.496) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100013026 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 02 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($1.499.670) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 01 de mayo de 2021.

2. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada personalmente, en los términos señalados para la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

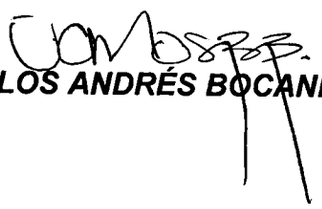

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ